



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 575/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: realización de llamadas telefónicas, calumnia

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de junio, MORENA presentó una queja en contra del PAN, PRI o de quien resultara responsable por la realización de llamadas telefónicas a través de las cuales presuntamente se calumnia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”; ya que se hacen imputaciones de hechos falsos y delitos para inducir a los ciudadanos a no votar por él. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara suspender las llamadas telefónicas. El mismo primero de junio, la UTCE admitió la queja y la registró con la clave UT/SCG/MORENA/CG/284/PEF/341/2018. El cuatro de junio, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó una queja para denunciar la realización de encuentros telefónicos a través de los cuales, a decir del quejoso, calumnian a Andrés Manuel López Obrador, ya que tiene por objeto manchar su nombre, generar odio hacia sus personas e inducir a los ciudadanos a no votar por el candidato. El mismo cuatro de junio, la UTCE admitió la queja y la registró con la clave UT/SCG/MORENA/CG/295/PEF/352/2018. MORENA presentó un conjunto de ampliaciones de demanda los días seis, siete, ocho y trece de junio, a través de las cuales presentó un listado de números telefónicos de los que presuntamente se realizaron las llamadas.

El veintiséis de junio, la Comisión de Quejas declaró procedente las medidas cautelares solicitadas.

El veintisiete de junio, el representante de TKM CUSTOMER SOLUTIONS, S.A. DE C.V. interpuso ante el INE el recurso que ahora se resuelve. El actor considera que la facultad de la Comisión de Quejas para dictar medidas cautelares prescribió, ya que la tesis XXV/2015 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”, prevé noventa y seis horas contados a partir de la admisión de queja, como plazo para dictar las medidas cautelares. En el caso, la queja fue admitida el primero de junio y el acuerdo a través de la cual se adoptaron las medidas cautelares fue dictado el veintiséis de junio, por lo que transcurrieron quinientas setenta y seis horas. En concepto del actor los hechos denunciados tienen la calidad de hechos consumados, lo cual quedó demostrado con el contrato celebrado entre TKM CUSTOMER

SOLUTIONS S.A. de C.V. y FOCUS INVESTIGACIÓN, S. de R.L. de C.V., en el cual consta que el servicio fue contratado del veintisiete de mayo al uno de junio del presente año. Argumenta que la responsable dejó de analizar las pruebas aportadas, específicamente el contrato de prestación de servicios y el recibo de honorarios correspondiente a los servicios prestados. A juicio del actor, la responsable no señala en qué elementos de prueba se basa para asegurar que su representada difundió entre los electores información carente de veracidad con la intención de erosionar la libertad de sufragio. Expone que la responsable incorrectamente atribuye la realización de encuestas del modelo uno a TKM CUSTOMER SOLUTIONS S.A. de C.V., cuando el modelo que realizó fue el dos. Enfatiza que no existe calumnia respecto del modelo dos de las encuestas realizadas. Otro agravio aduce que la responsable sustenta su decisión en consideraciones genéricas como la calumnia, propaganda político-electoral, principio de certeza y emisión del voto libre y prohibición de realizar aportaciones a partidos políticos y candidatos, mismas que no aplican a su representado. Sostiene que no es verdad que su representada haya realizado una aportación a favor de algún partido político o coalición, ya que el contrato de prestación de servicios fue con FOCUS INVESTIGACIÓN S. DE R.L. DE C.V. y no con algún partido político. El servicio prestado fue de carácter mercantil, por el cual se obtuvo una contraprestación por un monto de \$74,820.00.

1) La Sala Superior afirma que son infundados los agravios que aducen que prescribió la facultad de dictar medidas cautelares pues la autoridad responsable se excedió del plazo previsto para ello y que no debieron dictarse las cautelares porque de acuerdo con las pruebas las llamadas se realizaron hasta el primero de junio, de manera que constituían hechos consumados. En primer lugar, el argumento de la prescripción es infundado porque parte de una premisa falsa ya que, tal como lo señala la autoridad responsable, el plazo para dictar un acuerdo de medidas cautelares que establece la reglamentación se cuenta a partir de la admisión de la queja. En el caso concreto, si bien la queja fue presentada en el primero de junio, la admisión de dichas quejas se realizó hasta el veintiséis de junio de este año, una vez que la autoridad realizó los requerimientos y diligencias necesarias para proveer adecuadamente sobre la admisión de las denuncias. En segundo lugar, los agravios respecto de que la medida cautelar se pronuncia sobre hechos consumados son infundados, porque el actor no logra desvirtuar el razonamiento de la autoridad responsable de que, preliminarmente, hasta el momento del dictado de la cautelar las llamadas seguían realizándose.

2) La Sala Superior afirma que el argumento según el cual no existen pruebas o indicios que permitan concluir válidamente, que las llamadas telefónicas realizadas por esa empresa son propaganda electoral negativa, es infundado. El recurrente señaló de manera genérica que no existe ningún elemento o indicio que le hubiera permitido concluir a la autoridad responsable que el servicio que proporcionaba se trataba de propaganda electoral. En ese sentido, el agravio en estudio no ataca ninguna de las consideraciones del acuerdo impugnado en el que se analiza el formato de las llamadas telefónicas, ni las razones por las cuales la responsable las cataloga como propaganda electoral negativa. La autoridad responsable concluyó que el contenido de las llamadas objeto de queja, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, podían considerarse como propaganda electoral encaminada a desalentar el voto en favor de MORENA y sus candidatos a la Presidencia de la República y a la Cámara de Senadores. La Sala Superior considera que los razonamientos de la autoridad responsable son correctos porque, en un análisis preliminar, las llamadas telefónicas que se analizan tienen elementos que corresponden a una campaña publicitaria negativa.

3) La Sala Superior concluye que toda vez los hechos denunciados pueden constituir propaganda electoral, el resto de los agravios devienen inoperantes, y por ello debe subsistir la orden dictada cautelarmente en el acto reclamado, ya que está en curso la etapa conocida como veda electoral en la que está prohibida toda clase de propaganda que tenga por objeto influir en votar a favor o en contra de cualquier candidato o partido.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el acto reclamado.